

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA y JEREMY G.
JUARBE ROSARIO,

Apelante,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN;
COMANDANTE MIGUEL
A. CABÁN ROSADO;
CORONEL JUAN
ROSARIO; SRA. ANA
LÓPEZ, JEFA DE
SEGURIDAD;
SECRETARIO DE
CORRECCIÓN; SR.
ELMIDEZ CORREA,
JEFE DE CONTROL DE
POBLACIÓN; DIVISIÓN
DE REMEDIOS
ADMINISTRATIVOS;
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA,

Apelada.

KLAN202000540

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Caso núm.:
BY2020CV01734.

Sobre:
injunction.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2021.

La parte apelante, Juan Carlos Peña Luguera y Jeremy G. Juarbe Rosario (Sr. Peña y Sr. Juarbe), instó el presente recurso de apelación por derecho propio¹ el 24 de julio de 2020. A través de este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 4 de junio de 2020, notificada el 5 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón². En particular, solicitó que el Sr. Juarbe, quien se encuentra en

¹ El recurso fue suscrito únicamente por el Sr. Peña Luguera. El Sr. Juarbe Rosario no compareció en autos.

² El 30 de junio de 2020, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*; esta fue declarada sin lugar el 2 de julio de 2020, notificado el 3 de julio de 2020.

la Institución Penal de Guayama, fuese trasladado a la Institución Penal de Bayamón y ubicado en la misma celda con su pareja consensual, el Sr. Peña.

En virtud del referido dictamen, el foro apelado desestimó, sin perjuicio, la demanda de *injunción* instada por la parte apelante. Primero, porque el Sr. Juarbe no suscribió la demanda titulada *Injunción Urgente* ni las mociones presentadas a su favor. Segundo, pues el Sr. Peña, quien solicitó que el Sr. Juarbe fuese trasladado a la Institución Carcelaria de Bayamón, no acreditó tener autoridad para representarlo. Por lo tanto, el foro apelado determinó que este carecía de legitimación activa para instar una causa de acción a nombre de su pareja consensual.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I

El Sr. Peña y el Sr. Juarbe supuestamente sostienen una relación amorosa consensual. Estos, hasta el 1 de enero de 2018, se encontraban ingresados en la misma institución carcelaria y, particularmente, en la misma celda. No obstante, el Sr. Peña alegó que, debido a declaraciones falsas recibidas por el Departamento de Corrección, fueron trasladados a instituciones carcelarias distintas. En específico, el Sr. Peña se mantuvo en la Institución Carcelaria de Bayamón, mientras que el Sr. Juarbe fue reubicado a la Institución Carcelaria de Guayama. A raíz de los referidos traslados, la parte apelante alegó que ambos habían sido objeto de amenazas y agresiones. Además, el Sr. Peña arguyó que estos sucesos provocaron que fuesen objeto de *bullying* y que fuesen incitados a cometer suicidio.

Como consecuencia de los traslados, el Sr. Peña indagó sobre la razón de la separación física. Al inquirirle a un funcionario sobre el porqué del traslado, este le expresó que el Sr. Juarbe había manifestado que ya no deseaba continuar la relación; ello, a raíz de un supuesto incidente de violencia doméstica. Además, el Sr. Peña expresó que, cuando el Sr.

Juarbe fue transferido a Guayama, sufrió abuso sexual y emocional debido a que la comunidad de confinados tuvo conocimiento de su orientación sexual. De igual modo, adujo que, luego de este suceso, fue víctima de querellas fabricadas por los oficiales correccionales y agredido físicamente sin justificación alguna.

Como consecuencia de ello, la parte apelante presentó un recurso de *Injunction Urgente* el 11 de mayo de 2020, por derecho propio y en forma *pauperis*. En su demanda, el Sr. Peña solicitó que el Sr. Juarbe fuese trasladado nuevamente a la misma institución carcelaria en Bayamón. El foro primario denegó la solicitud del Sr. Peña mediante la *Sentencia* dictada el 4 de junio de 2020, notificada el 5 de junio de 2020.

Inconforme, el Sr. Peña solicitó la reconsideración de la sentencia, la cual fue declarada sin lugar. Inconforme aún, instó el presente recurso de apelación el 24 de julio de 2020, y señaló la comisión del siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar el caso de autos sin siquiera permitimos tener nuestro día en corte y constatar nuestro testimonio y la prueba. También en poner en duda la credibilidad del codemandante Juan C. siendo testigo activo y confidente y ex testigo en varios casos criminales sin [hab]er averiguado e investigado, y también erró en no leer el recurso completo en sus méritos porque no vio todo lo que se solicita; solo se percató en la última súplica e[x]puesta en el anejo #1 página 10 donde se le pide un interdicto provisional y no vio los reclamos no menos importantes e[x]puestos en el mismo anejo #1 página 7 donde se les indica las referencias y nexos jurídicos previos, violentando así nuestro derecho constitucional a la ju[s]ticia, siendo nosotros una pareja en trámites de matrimonio [así] reconocidos por el Depto. de Justicia y la misma A.C.

Por su parte, la parte apelada presentó su alegato el 8 de octubre de 2020. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675 y 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521, *et seq.*, son las disposiciones de ley que regulan en nuestro ordenamiento el recurso del *injunction*. En particular, la Regla 57 de las de

Procedimiento Civil establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *statu quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR 304, 316 (2008).

Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado produzca una situación que pueda convertir en académicos los reclamos del demandante y, por ende, la sentencia que en su día se dicte. *Íd.* Este recurso extraordinario, además, va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, **en los casos en que no hay otro remedio adecuado en ley**. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la expedición de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción del tribunal. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 680 (1997). Del mismo modo, el Tribunal Supremo estableció en *Puerto Rico Telephone Company v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975), y reiteró en *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR, a la pág. 319, los criterios que el foro judicial deberá evaluar al determinar si concede o no un *injunction*: “a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; b) su irreparabilidad o **la existencia de un remedio adecuado en ley**; c) la probabilidad de que

la parte promovente prevalezca en los méritos”. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR, a la pág. 319. (Énfasis nuestro).

A su vez, la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, añadió los siguientes criterios: “(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria”. 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

De otra parte, el concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a “**aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles**”. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR, a la pág. 681. (Énfasis nuestro).

Estos requisitos no son absolutos, más bien se trata de unas guías que dirigen al tribunal al momento de determinar si se justifica la expedición del recurso. *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 487 (2014). “La concesión del remedio descansará en la *sana discreción* judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso.” *Íd.* (citas omitidas). Debe expedirse ante “una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho.” *Íd.*, a la pág. 488. La determinación que haga el tribunal primario está revestida de una presunción de corrección y “**no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad.**” *Íd.* (Énfasis nuestro).

B

Debido a la protección de los derechos civiles que equitativamente cobija a los ciudadanos confinados en las instituciones penales de nuestro país, se aprobó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*³,

³ Véase, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015.

(Reglamento Núm. 8583). Dicho remedio administrativo fue creado con el fin de resolver en primera instancia las solicitudes sometidas por los confinados y, a su vez, minimizar disputas y reducir los reclamos en los tribunales de justicia⁴.

Además, el mismo persigue velar por la seguridad física y mental, y recopilar los datos para llegar a determinaciones informadas. Por lo tanto, se le ha otorgado jurisdicción⁵ al Departamento de Corrección para que los confinados presenten sus solicitudes relacionadas directa o indirectamente con:

- a. **Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.**
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. **Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional** conforme al “Prison Rape Elimination A[ct]” (PREA) (115.51^a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Por el contrario, la División **no** tendrá jurisdicción cuando:

- a. **Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos**, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.
- b. **Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud.** Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional.
- c. Cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia.
- g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios.

Regla VI del Reglamento Núm. 8583, a la pág. 13. (Énfasis nuestro).

⁴ Reglamento Núm. 8583, a la pág. 1.

⁵ Véase, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA secs. 9601-9713, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011.

Así pues, es “responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente”. Por lo que, al ser un reclamo individualizado, **no se permite que sean sometidas solicitudes “a favor de otro miembro de la población correccional que no sea el que firma. Excepto en solicitudes alegando [sic] que un miembro de la población correccional es objeto de un riesgo sustancial de inminente violencia sexual”**⁶. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, para que la Solicitud de Remedios Administrativos sea atendida se debe cumplir con lo siguiente:

[E]l miembro de la población correccional deberá completar el Formulario establecido dentro de quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie causa o caso fortuito que le impida realizarla. Se entenderá por justa causa o caso fortuito que el miembro, de la población correccional se encuentre hospitalizado, esté siendo objeto de traslado de una institución correccional a otra o que se encuentre imposibilitado de alguna forma para cumplir con el termino establecido. Bajo esta situación, el miembro de la población correccional deberá detallar las razones en su Solicitud de Remedio. El término antes mencionado no será de aplicación para quejas o denuncias relacionadas a violencia sexual. [...]

Regla XII (2) del Reglamento Núm. 8583, a la pág. 24.

No obstante, la Regla XVII del Reglamento⁷ además provee un procedimiento especial cuando la solicitud de emergencia “conlleve grave daño a la salud física o mental, abuso o acoso sexual a uno o más miembros de la población correccional [...]”.

Nótese, pues, que el Departamento de Corrección cuenta con un procedimiento interno para atender las querellas que tengan a bien presentar los confinados, y que tengan que ver con actos o situaciones que afecten **personalmente** al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

⁶ Regla VI (2) del Reglamento Núm. 8583, a la pág. 14.

⁷ Regla XVII del Reglamento Núm. 8583, a la pág. 34.

Una vez culminado el proceso administrativo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, el confinado podrá comparecer ante este Tribunal de Apelaciones para revisar la determinación final de la agencia. En otras palabras, el confinado tendrá que agotar el procedimiento administrativo dispuesto por el Departamento de Corrección, previo a comparecer ante este Tribunal⁸.

Ello se conoce como la *doctrina de agotamiento de remedios*, la cual constituye una norma de autolimitación judicial que el Tribunal Supremo ha interpretado y aplicado. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *Asoc. Pesc. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2001). Cuando aplica, esta doctrina exige que los tribunales nos abstengamos de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto. “Por lo tanto, usualmente se invoca el agotamiento cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumir el procedimiento administrativo.” *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Esto, debido a la gran deferencia que se brinda a las agencias administrativas, a fin de que sean estas - que cuentan con mayor pericia o *expertise* en el asunto en controversia - las que elaboren un expediente más completo. *Íd.*, a la pág. 852.

Claro está, existen ciertas instancias en las que una parte no tiene que agotar los remedios administrativos. Por ejemplo, cuando el remedio administrativo sea inútil e inadecuado; cuando exista un peligro de daño inminente; cuando exista una evidente ausencia de jurisdicción y cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos⁹. *Íd.*

Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, el Tribunal Supremo ha expresado que, cuando el agravio sea

⁸ Véase, Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

⁹ Véase, Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673.

uno de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación, se podrá utilizar el recurso extraordinario del *injunction* para eludir el cauce administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR, a la pág. 852; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988).

C

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que insuflan de vida al principio de justiciabilidad. Entre estas, se destaca la *doctrina de legitimación activa*. En ese sentido, “[c]uando una parte impugna una actuación gubernamental, el análisis para determinar si el peticionario es la parte adecuada para entablar la reclamación se realiza en términos de la doctrina de autolimitación judicial conocida como *legitimación activa o standing*.” *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131 (2014). Véase, además, *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994).

La legitimación activa se refiere a la condición o atributo que permite a una persona comparecer a un foro judicial o administrativo a reclamar un derecho; por tanto, es uno de los requisitos que le confiere vitalidad al principio de justiciabilidad. *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 665-666 (1995). Supone que, quien la alega, ha sufrido un daño claro y palpable; que ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; que existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010).

A su vez, la Regla 15. 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, requiere que toda acción se tramite “a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama [...]”. En este sentido, “la persona que pretenda ser parte en un pleito, [debe] tener una capacidad individualizada y concreta en su reclamación ante los tribunales”. Véase, opinión disidente

del Juez Asociado Señor Rivera Pérez en *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 114 (2000).

Por otro lado, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, establece los criterios que tiene que demostrar el que desee acudir al foro judicial para la revisión de una determinación administrativa, en el contexto de un procedimiento adjudicativo ante una agencia. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR, a la pág. 573. A saber: toda parte que cuestione una actuación de una agencia mediante un recurso de revisión judicial tiene que demostrar que goza de legitimación activa según dispuesto en la LPAU.

A esos efectos, la Sec. 4.2 de la LPAU establece que,

[...] una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, **[que] haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o el organismo administrativo apelativo correspondiente, tiene legitimación activa para presentar el recurso de revisión.** [...].

Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR, a la pág. 575. (Énfasis nuestro).

III

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda de *injunction* instada por el Sr. Peña, por sí y para beneficio de él y del Sr. Juarbe. Ello, basado en que el Sr. Juarbe no había suscrito la demanda, ni había satisfecho los requisitos para presentar el recurso extraordinario; además de carecer de méritos como un caso ordinario. Segundo, por razón de que el Sr. Peña carecía de legitimación activa para instar un recurso a nombre del otro demandante, el Sr. Juarbe. Evaluados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado.

Según apuntado, si bien la expedición del recurso extraordinario de *injunction* descansa, en última instancia, en la sana discreción del tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil han delimitado tal discreción. Por ello, se exige que el foro primario examine ciertos criterios al determinar si concede o no un *injunction*: “a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de

concederse o denegarse el *injunction*; b) su irreparabilidad o **la existencia de un remedio adecuado en ley**; c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos”. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. de Fom. Educativo*, 173 DPR, a la pág. 319. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 añadió los siguientes criterios: “(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria”. 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

De otra parte, el concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a **“aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”**. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR, a la pág. 681. (Énfasis nuestro).

De los autos de este recurso se desprende que la parte apelante tiene disponible un mecanismo administrativo para canalizar su reclamo a través del Departamento de Corrección y Rehabilitación, según descrito en el Reglamento Núm. 8583. Conforme a ello, destacamos que la parte apelante no presentó prueba alguna que sustentara o acreditara las gestiones realizadas para que sus reclamos fuesen atendidos, en primera instancia, por el foro administrativo. A su vez, cabe destacar que el Reglamento Núm. 8583 provee para un procedimiento más expedito para atender solicitudes que requieran acción inmediata o de emergencia, el cual tampoco se llevó a cabo por la parte apelante.

De otra parte, enfatizamos que el Sr. Peña hizo mención en su recurso de la Resolución JDP 2017-0342, en la que presuntamente el Tribunal de Primera Instancia de Ponce ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación reubicar al Sr. Peña y al Sr. Juarbe en la misma Institución Penal en Bayamón. No obstante, no acompañó prueba sobre

dicho mandato, ni sobre la solicitud de su reclamo ante el foro administrativo. Por lo tanto, a pesar de haber expresado que cuenta con prueba documental, la misma no fue presentada en apoyo a su alegación.

Por consiguiente, la omisión de agotar los remedios administrativos que el Departamento de Corrección provee inhabilita a la parte apelante de acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar un *injunction*.

Cual expuesto, la existencia de un remedio administrativo disponible en ley para vindicar los reclamos de la parte apelante limita la intervención judicial. Recordemos que es norma reiterada conceder deferencia a las agencias por estas contar con mayor conocimiento y *expertise* en la materia en cuestión. Por lo tanto, la parte apelante debió someter sus reclamos a través del mecanismo que provee el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por consiguiente, a pesar de que la parte apelante hizo múltiples alegaciones de haber acudido infructuosamente a procesos administrativos, omitió precisar y acompañar los documentos pertinentes que acreditaran la futilidad de culminar el trámite administrativo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583.

Ahora bien, el segundo fundamento para que el foro primario desestimara la demanda fue la falta de legitimación activa del Sr. Peña para instar la acción de interdicto a nombre de otro demandante confinado. En este sentido, cuando se entabla una acción judicial, la parte demandante tiene que acudir en su capacidad individual y demostrar que es la persona que sufre un daño real, la conexión entre el daño sufrido y la causa de acción, y que su causa surge al amparo de la Constitución o de una ley. A su vez, es determinante que el demandante demuestre tener un interés legítimo y que con toda probabilidad proseguirá enérgicamente su acción. Por consiguiente, debido a la doctrina de autolimitación judicial, toda parte que acuda a este foro debe tener legitimación activa para así hacerlo.

Por lo tanto, aunque tanto el Sr. Peña como el Sr. Juarbe pudieran contar con planteamientos similares, le correspondía a cada confinado presentar por sí mismo sus reclamos, lo cual no ocurrió. A tono con lo

anterior, el Reglamento Núm. 8583¹⁰ prohíbe taxativamente que un confinado suscriba una solicitud de remedio administrativo en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud.

Por otro lado, si bien el Reglamento Núm. 8583 reconoce excepciones a la regla de la no representación de otro confinado, en lo que nos compete, dichas excepciones no resultan aplicables. Con excepción de sus imprecisas alegaciones, el Sr. Peña no presentó prueba alguna de que su reclamo fuese para reportar confidencias de eventos relacionados a violencia sexual. Si bien es cierto que el Sr. Peña adujo que el Sr. Juarbe fue objeto de abuso sexual en la institución de Guayama, no contamos en el récord con prueba alguna en apoyo de tal alegación; ni siquiera contamos con una declaración del Sr. Juarbe a esos efectos.

De igual modo, de los hechos no se desprende que la parte apelante haya sometido individualmente o en conjunto su solicitud ante el ente administrativo. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error apuntado, pues el Sr. Juarbe no suscribió la demanda de *injunctio*, como tampoco participó en este recurso, por lo que el Sr. Peña carece de legitimación activa para instar la demanda a nombre de su pareja consensual.

Por consiguiente, resolvemos que no se cometió el error señalado, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la *Sentencia* emitida el 4 de junio de 2020, notificada el 5 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Regla VI (2) del Reglamento Núm. 8583, a la pág. 14.